



Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 674

Expediente No.	76001 33 33 013 2017 00100 00
M. de control:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA JULIANA ARANGO ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CORREO OFICINA DE APOYO:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante Auto de Sustanciación No. 589 del 05 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele a la parte ejecutante **i)** aportar el título con el que persigue el pago de la sentencia para sí misma y no para la sucesión, bien sea, con la escritura pública en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión que la faculte como única heredera de la masa sucesoral o la decisión judicial que le otorgue la titularidad del mentado derecho. Asimismo se le requirió **ii)** cumplir con los requisitos formales necesarios para que la condena a ejecutar sea clara y precisa.

Para tales efectos, se le concedió a la parte ejecutante el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y la parte ejecutante no subsanó la demanda, con fundamento en lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano.

Por lo tanto se,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA JULIANA ARANGO ÁLVAREZ** contra **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Proyectó: CA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8d8b20009a9914c5688cf42ca3fec0eca21ee1e67a805e1d2e3e3cc5d312c93f

Documento generado en 05/11/2021 12:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cinco (5) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 673

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 76001 33 33 0132018 00148 00

Demandante: DORA ALICIA QUINTERO

(ngomez.asociados@hotmail.com)

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional

**(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, wpiedrahita@ugpp.gov.co,
demande.cartago@gmail.com)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 159 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión; aduciendo los siguiente:

“Analizado el auto objeto del recurso, se observa una equivocación al momento de fijarse el recurso, pue en el punto 3. se indicó que el mismo correspondo a la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de una sanción moratoria, cuando en realidad, el objeto de la demanda es declarar la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada, en forma irregular, ilegal, modifiko la decisiones judiciales declarando la prescripción trienal de unas mesadas pensionales – que fueron decretadas judicialmente con efectos fiscales a partir de abril de 2005-, tomando aquella como fecha de presentación de la demanda el día 3 de agosto de 2012, cuando esta realidad, corresponde a la fecha en que el expediente lleo a los juzgados administrativos envido por la jurisdicción ordinaria.”

Frente a lo expresado por la parte demandante, el apoderado de la UGPP describió traslado del recurso de reposición, expresando que los expresado en la fijación del litigio no impide al juez pronunciarse sobre los demás temas que de forma clara y razonable hayan quedados consignados en el proceso.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 202, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:



“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, el artículo 319 de CGP, determina en trámite que se debe dar al recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme las normas en cita y, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra cualquier auto emitido dentro del proceso, y advertido que el recurso fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., se pasa a resolver lo expuesto por la apoderada de la parte demandante.

Al revisar la demanda y la contestación de la misma, considera este Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, por error involuntario se consignó en el auto que ordena correr traslado para alegar una fijación del litigio que no guarda relación con las pretensiones y alegaciones de la parte, siendo la procedente la que se plantea continuación;

“Corresponde al Despacho establecer si la Resolución RDP 02539 del 26 de enero de 2017, que modifica la Resolución No. RDP 023861 del 27 de junio de 2016 y las Resoluciones RDP 019545 de mayo de 2017, RDP 026521 del 28 de junio de 2017 y RDP 030699 del 31 de junio de 2017, están viciadas de nulidad, y como consecuencia de esto, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de abril de 2005 y el 3 de agosto de 2009, que fueron declaradas prescritas por la entidad demandada desconociendo una orden judicial.

Igualmente se debe determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales, e intereses moratorios”

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá la decisión recurrida, y se ordenará la



modificación del numeral 3 del Auto de Sustanciación No. 159 del 13 de abril de 2021, al asistirle razón a la parte actora, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el Auto de Sustanciación No. 159 del 13 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 3 del Auto de Sustanciación No. 159 del 13 de abril de 2021, el cual quedará así:

"3. Corresponde al Despacho establecer si la Resolución RDP 02539 del 26 de enero de 2017, que modifica la Resolución No. RDP 023861 del 27 de junio de 2016 y las Resoluciones RDP 019545 de mayo de 2017, RDP 026521 del 28 de junio de 2017 y RDP 030699 del 31 de junio de 2017, están viciada de nulidad, y como consecuencia de esto, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de abril de 2005 y el 3 de agosto de 2009, que fueron declaradas prescritas por la entidad demandada desconociendo una orden judicial. Igualmente se debe determinar se la demandante tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales, e intereses moratorios"

TERCERO: los demás apartes de auto recurrido quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo



Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001900cd0857187a041c8fc713f209128f02bfc1fba116087fac5fd9032b4acf**

Documento generado en 05/11/2021 11:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>